

## **ACREDITACIÓN DE PERSONERÍA SOCIETARIA Y MEDIOS DE PAGO LEY 25.345**

**ADRIANA COPES**

### **PONENCIAS**

- Dado que el pago constituye el cumplimiento de la prestación debida por una obligación preexistente, generada en base a la decisión del órgano societario legal y estatutariamente competente, según la índole de cada negocio.
- Efectuarlo o percibirlo deviene en una obligación funcional de los órganos de administración y representación de la sociedad.
- Por ello: Los órganos de administración y representación de los diversos tipos sociales previstos en la Ley 19.550, son competentes para optar por cualquiera de los medios de pago regulados por la Ley 25.345 y normas concordantes y reglamentarias, sin requerirse ningún pronunciamiento especial al respecto.
- Teniendo presente que el medio de pago que se adopte, ha de compadecerse con las características del negocio al que accede.
- Y sin perjuicio de considerar adecuado que las partes acuerden cuál de los medios pautados legalmente se utilizará para abonar o percibir la prestación dineraria de que se trate y cómo se distribuirán los gastos del pago, a fin de salvaguardar la eventual responsabilidad de los representantes orgánicos.

## FUNDAMENTO DE LAS PONENCIAS

1. La reciente sanción de las leyes 25.345<sup>1</sup>, de sus normas reglamentarias <sup>2-3</sup>, de la 25.413<sup>4</sup> y anteriormente la 25.246<sup>5</sup>; constituye sin lugar a dudas un nuevo avance del derecho público sobre el privado. Si bien no puede menos que compartirse la finalidad de prevenir y reprimir la evasión fiscal y/o el ingreso a los circuitos negociales habituales, de masas dinerarias de origen espúreo. No sólo existen dudas razonables en punto a su verdadera eficacia para alcanzar esos objetivos. Sino que de su simple lectura se advierte que nuevamente, disposiciones de índole fiscal y penal; afectan y en algunos casos conculcan, institutos y principios legales, jurisprudenciales y doctrinarios, del resto del ordenamiento. De modo que aquí estamos nuevamente los operadores, tratando de paliar los consabidos efectos colaterales a los que lamentablemente nuestros legisladores nos tienen acostumbrados.

2. No obstante los reparos fundados respecto de su constitucionalidad<sup>6</sup>; lo cierto es que no tenemos conocimiento que se haya incoado hasta la fecha recurso alguno en tal sentido. Y como dichas normas son de momento derecho positivo; partiremos de su breve análisis para llegar al punto que titula este aporte.

3. La ley 25.345 alude a los pagos por sumas superiores a 10.000. Posteriormente, si bien la Ley 25.413 redujo dicho monto a 1.000; en nuestra opinión su sanción no afectó esencialmente el resto del contenido dispositivo de la primera, ni su respectiva reglamentación (Cheque cancelatorio y Decreto 22/2001). De modo que por una cuestión de comodidad expositiva, el tope de 1.000 será el que consideremos de aquí en adelante.

4. Dejando de lado razones de política económica que la nueva regulación podría trasuntar, como: incrementar el bajo grado de bancarización nacional y llevar recursos frescos a las arcas estatales<sup>7</sup>. O los explícitos fundamentos ya mencionados: prevenir y reprimir la

1 Ley 25.345 "Prevención de la evasión fiscal", sancionada 29/10/2000.

2 Comunicación "A" 3201, "BCRA s/Cheque cancelatorio", emitida el 15/12/2000.

3 Decreto PEN 22/2001 s/Admisibilidad pago en efectivo ante notario, del 11/1/2001.

4 Ley 25.413 "Ley de Competitividad", sancionada el 24/3/2001.

5 Ley 25.246, "Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo", sancionada el 13/4/2000.

6 Entre otros: Dr. A. Aramouni, Not. R. A. Lamber, Seminario Ley 25.345, UNA, 19/12/2000.

7 ¿Qué otro sentido puede tener sino la reducción a 1.000= impuesta por la ley 25.413.

evasión fiscal y el blanqueo de activos de origen delictual: Lo cierto es que desde un punto de vista estrictamente jurídico; pareciera que la legislación examinada apunta a reducir a su mínima expresión la posibilidad de las partes de incurrir en simulación.

5. Si recordamos que ella tiene lugar cuando<sup>8</sup> *"...se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro..."*, vgr.: formalizar un acto oneroso cuando en realidad se está efectuando una liberalidad o viceversa. O cuando *"...el acto contiene cláusulas que no son sinceras..."*, vgr.: declarar montos superiores o inferiores a los efectivamente entregados. O *"...fechas que no son verdaderas..."*, vgr.: antedatar o posdatar operaciones. O cuando *"...se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas..."*, vgr.: testaferros.

6. Fácil es advertir el interés del estado y de la sociedad toda en desalentar la realización de conductas como las ejemplificadas, que de estar encaminadas a evadir y/o delinquir, caen en el supuesto de simulación ilícita, previsto a contrario sensu por el artículo 957 del CC.

7. Entendemos que ese es el fundamento tenido en miras por el legislador, tanto para limitar los pagos en efectivo fuera de los circuitos bancarios; como para admitir que excepcionalmente, el solvens utilice efectivo cuando realice pagos: "a" entidades financieras, o *"...ante un juez [...] en expedientes que por ante ellos tramiten..."*<sup>9</sup> o por ante notario, en oportunidad del otorgamiento de escrituras públicas relativas a derechos reales<sup>10</sup>.

8. Si bien las noticias de actualidad no brindan la mejor coyuntura. Cabe suponer que el autor de las normas considera que la intervención de entidades financieras sometidas no sólo a permanente contralor estatal, sino también a normas y prácticas nacionales e internacionales que regulan minuciosamente su accionar<sup>11</sup>; constituye suficiente garantía de que se efectuarán las imposiciones tributarias correspondientes y que la exteriorización bancaria de las operaciones privadas, posibilitará al estado seguir el curso de las transacciones y detectar aquellas de origen ilegal.

9. Por su parte, la admisibilidad de los pagos en efectivo por ante los jueces; se funda en que también en este caso, por la índole de

8 Art. 955, CC.

9 Último párrafo art. 1º, Ley 25.345.

10 Decreto PEN 22/2001.

11 Ver ARMELLA, C. N., *Cheque cancelatorio y otros medios de pago ley 25.345*, Ad-Hoc, Bs. As., 4/2001, pág.74, nota 23.

su competencia funcional y por la propia dinámica procesal, cuya instancia probatoria está enderezada precisamente a discernir la veracidad fáctica, permitiéndole al Tribunal arribar a una justa solución del conflicto. La posibilidad de las partes de incurrir en simulación se ve altamente restringida ya que, en principio, se habrá ventilado la verdadera causa negocial y a su vez la exteriorización de riqueza, permitirá la respectiva determinación tributaria.

**10.** Y lo propio ocurre con la intervención notarial. Puesto que la dación de fe en la escritura pública de los hechos pasados ante el notario, sólo puede ser atacada mediante redargución de falsedad del instrumento autorizado. Siendo también propio de su competencia funcional asesorar a las partes y actuar como agente de percepción e información fiscal. Y quedando además su actuación expresamente alcanzada por las previsiones de la Ley 25.246 que considera operaciones sospechosas todas *"...aquellas transacciones que [...] resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada..."*<sup>12</sup>.

**11.** Como vemos, en los tres supuestos reseñados, se encuentra severamente acotada la posibilidad de los particulares de incurrir en simulación.

**12.** Escapa a los límites de este aporte, desarrollar in extenso la problemática planteada, pero entendemos que la profundización de los fundamentos esbozados podría constituir una adecuada vía superadora de los conflictos interpretativos que las nuevas normas y especialmente la desafortunada redacción del decreto 22/2001, generan.

**13.** Porque en principio, sería compatible con su finalidad explícita e implícita; la utilización de todo medio o forma de pago que evite que las partes (simulen) distorsionen la índole del negocio que las vincula y por lo tanto: le asegure al fisco una adecuada percepción tributaria y le permita al estado, como titular de la acción penal, contar con elementos indubitables para fundarla, en caso presumirse que el pago está relacionado con un accionar delictivo.

**14.** Desde este enfoque; la regularidad de los pagos efectuados en sede notarial, no constituye "otro" procedimiento paralelo a las alternativas establecidas por los incisos 1° a 4° del artículo 1° de la Ley 25.345<sup>13</sup>; sino que es precisamente una excepción a las limitacio-

<sup>12</sup> Art. 21, ap. b), Ley 25.246.

<sup>13</sup> En contra ver ARMELLA, C. N., *Cheque cancelatorio y otros medios de pago ley 25.345*, Ad-Hoc, Bs. As., 4/2001, pág. 105: "...este procedimiento [...] agrega otro medio de pago a los primitivamente enumerados..."

nes al pago en efectivo, similar a las admitidas por el último párrafo de dicha norma. Y dentro de este razonamiento, por la analogía funcional que subyace en los tres supuestos, la intervención notarial no contradice en lo absoluto, sino que, por el contrario ratifica los principios y teleología que inspiran la ley 25.345 y en conclusión, el decreto 22/2001 es acorde a derecho<sup>14</sup>.

15. Por otra parte, sabemos que las particularidades de las obligaciones de dar sumas de dinero, han sido exhaustivamente desarrolladas por doctrina y jurisprudencia, plasmándose en principios cuya sola mención ocuparía el resto de estas páginas. Puesto que si bien los medios alternativos al pago en efectivo propuestos por el legislador (excepción expresa del cheque cancelatorio al que más adelante nos referimos), eran habitualmente utilizados. En general la doctrina los conceptuaba precisamente como "alternativas", sucedáneos que el deudor podía ofrecer al acreedor de una obligación dineraria; cuya virtualidad extintiva recién se cumplía cuando el accipiens lograba la disponibilidad material y jurídica de la suma adeudada, es decir cuando ésta ingresaba definitivamente en su esfera patrimonial.

16. Ahora mediante unas pocas líneas, el legislador ha trastocado ese esquema, no sólo hacia el futuro sino alcanzando también las prestaciones pendientes; que las nuevas normas vienen a modificar de pleno derecho. Porque a partir de su sanción (y salvo futuras adecuaciones legislativas a las que sin duda aspiramos) sencillamente las partes, si bien pueden fácticamente entregarse sumas de dinero en efectivo (y de hecho lo hacen, como lamentablemente comprobamos en nuestro diario quehacer profesional). Tales entregas carecen en principio de fundamento legal y de razonabilidad jurídico práctica. Si el deudor está interesado en pagar y el acreedor en cobrar; ¿qué sentido tiene que efectúen actos contrarios a sus propios intereses?, es decir: pagar mal y cobrar mal ¿Y por qué mal? Porque conforme la nueva normativa, sólo paga bien y cobra bien quien lo hace utilizando alguno de los mecanismos enumerados.

17. Entonces a fin de afianzar la seguridad jurídica, quizá y aunque nos pese, sea necesario invertir los términos de los postulados tradicionales. Comenzando por admitir que: si en virtud de lo dis-

---

<sup>14</sup> En contra ver Dr. D'AGOSTINO, J. R., *Un exceso reglamentario*, [http:// www.gacetaimpositiva.com.ar](http://www.gacetaimpositiva.com.ar), "...el legislador le concedió tal facultad al Ejecutivo, pero sobre la base de que respete la interdicción del efectivo como medio de pago, esta licencia que deja fuera del régimen a las operaciones inmobiliarias, no hace más que desnaturalizar la lógica de la ley..."

puesto por el art. 1° de la Ley 25.345, los pagos en efectivo carecen de efecto cancelatorio. Necesariamente los pagos realizados mediante alguno de los mecanismos legalmente admitidos, sí lo tienen.

18. Continuando por aceptar que las nuevas normas inciden además en los criterios de identidad del pago; a cuyo tenor sólo el común acuerdo las partes podía dejar sin efecto la exigencia de igualar la sustancia del pago con el objeto de la obligación. Actualmente pareciera que también este postulado ha de ser revisado pues, en principio, la identidad del pago sólo se verifica si el solvens utiliza alguno de los medios legalmente pautados<sup>15</sup>. De esta forma, en la mayoría de los casos la libertad contractual de las partes queda restringida a elegir alguno de los medios regulados por la ley 25.345 y normas reglamentarias. Y sólo cuando se trate de alguno de los supuestos en que la entrega material de dinero es legalmente admitida (vgr.: constitución onerosa de derecho real de usufructo) podrán excepcionalmente optar entre aquellos y el pago efectivo.

19. Resta aclarar entonces, cuál es el momento o fecha en que se produce la extinción obligacional, pues otra de las exigencias del pago es su oportunidad, que el solvens ha de respetar para no incurrir en mora. Y para ello nuevamente habrá que apreciar la voluntad de las partes, cuya esfera de libertad contractual obviamente comprende acordar diversos aspectos relativos al pago, como: gastos, oportunidad, moneda. Y ahora, en virtud de la nueva regulación, necesariamente su opción (expresa o tácita) por una de las formas o medios de entre los admitidos por ley. De modo que, por ejemplo: si con la anuencia del acreedor, el deudor deposita un cheque en la cuenta del accipiens, habrá que entender que éste acepta sobrellevar el lapso que media entre la fecha del depósito y la de la efectiva acreditación en su cuenta del monto del cheque ingresado por el solvens (fecha de extinción de la obligación). Es decir que implícitamente el acreedor habrá dado plazo al deudor (teoría de los propios actos)<sup>16</sup>. Pues de lo contrario, tendría que haber exigido que el deudor empleara otro medio (de los previstos legalmente), susceptible de permitirle un acceso inme-

15 En sentido semejante ver ARMELLA, C. N., *Cheque cancelatorio y otros medios de pago ley 25.345*, Ad-Hoc, Bs. As., 4/2001, págs. 227 y ss.: "...en la doctrina nacional impera el entendimiento de que el pago es un acto jurídico [...] las características que debe reunir [...] identidad e integralidad [...] el carácter de identidad debe ser correctamente advertido [...] cuando el pago debe realizarse por alguna de las formas del art. 1° [...] y se realiza en dinero efectivo".

16 Criterio que de compartirse, tomaría innecesaria la renuncia a la acción de reivindicación regulada por el art. 3923, CC, propuesta por parte de la doctrina. Ver más adelante nota 19.

diato a la suma de dinero en cuestión, vgr.: el depósito en su cuenta de la suma líquida adeudada.

20. No obstante, el gran interrogante cuya dilucidación queda en manos de la doctrina y muy especialmente de las decisiones tribunales; es la apreciación de aquellos supuestos en los que aún sin haber incurrido en simulación, careciendo el pago de toda vinculación u origen delictivo y habiendo cumplido las partes con todas las obligaciones fiscales correspondientes al negocio de que se trate. No se observó alguna de las formas o medios específicamente impuestos por la Ley 25.345. Por ejemplo: cuando el adquirente abonó en efectivo el precio de compra de un vehículo. Ó cuando el cesionario de una cesión onerosa de acciones y derechos hereditarios, abonó en efectivo la contraprestación dineraria a su cargo. Ó cuando el comprador de un inmueble pagó el precio en efectivo, por ante notario, en oportunidad del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio a su favor. Supuesto de observabilidad para quienes entienden que la omisión del vocablo transferencia del texto del decreto PEN 22/2001; deja fuera de sus alcances a las compraventas de inmuebles<sup>17-18</sup>.

21. Frente a esta problemática, no sólo es necesario sino incluso urgente; buscar soluciones equitativas. Algunas de las cuales ya han

---

17 En tal sentido ver ZINNY, M. A., *Limitación al pago en efectivo*, Ad-Hoc, Bs. As., 2/2001, pág. 20: "...el defecto de forma que el pago padece, ya que no se celebra como el mismo artículo exige..."; págs. 40/1: "...A partir del decreto [...] muchas escrituras de transferencias están siendo autorizadas dando fe [...] de los pagos en efectivo. Y no resultará extraño que alguno de esos títulos resulte observado [...] por interpretar que el decreto no se aplica a las transferencias [...] como frente a un título donde alguna obligación se encuentra pendiente de cumplimiento (recuérdese que en este caso la obligación de pagar no se encuentra extinguida) [...] adviertan que pueden reivindicar el inmueble..."; pág 26: "...aún cuando la reivindicación no sea posible por haberse renunciado..." no se podrá escriturar una posterior transferencia del inmueble "... sin antes cerciorarse que la obligación se encuentra válidamente extinguida [...] toda vez que conforme art. 3924 del CC, el privilegio del vendedor se extingue cuando el bien sale del patrimonio del comprador..." Y ver nota 15.

18 Por la inclusión de las CV inmobiliarias en el Dec. PEN 22/2001. Ver CEPBA, SOIN Cabezal 10 N° 5, 2/2001, Conclusiones Asesoría Notarial Personalizada: "...Considerar que las CV se encuentran incluidas..." Ver Dictamen de N. P. Etchegaray p/CEPBA, 2001: "...las escrituras [...] de CV están comprendidas en el Dec. por aplicación del art. 2609 del CC, que regula uno de los casos típicos de extinción del dominio..." Postura que en principio importa una variación de lo sostenido anteriormente por el mismo autor en *El Boletín de CV inmobiliaria*, Edic. Librería Jurídica, La Plata, 1972, pág. 255, cuando bajo el título: El Instrumento Público de Enajenación, expresó: "...empleamos el término enajenación [...] como toda transferencia de dominio por acto entre vivos [...] luego por aplicación del 2609 [...] la enajenación queda así consumada..." Y págs. 515/6, bajo el título: Pacto sobre título perfecto, agregó: "...la escritura de adquisición -instrumento público de enajenación del art. 2609, CC- [...] la buena fe siempre se presume y basta que haya existido al momento de la adquisición [...] con la salvedad de que el vicio de forma en el título de adquisición hace suponer mala fe..."

sido adelantadas por la misma doctrina<sup>19</sup> que por ejemplo, frente al caso puntual de las transferencias inmobiliarias; propende a la renuncia efectuada por el trasmitente, en la propia escritura de compraventa, de la acción y del privilegio dispuestos a su favor por los artículos 3923 y 3924 del CC.

**22.** Renuncia que sin duda también se encuadra en el marco de la libertad contractual. Pues si no obstante haber sido previamente esclarecidas, las partes deciden entregar y recibir dinero en efectivo, en sede notarial, en oportunidad de instrumentar la transmisión de dominio de un inmueble. Parece recomendable que hagan constar en la propia escritura traslativa de dominio las renunciaciones antedichas, en aras de cautelar eficazmente la circulación documental, los derechos del adquirente y, en definitiva, la seguridad jurídica.

**23.** Como vemos, deviene incuestionable la obligación de los operadores de derecho, de informar y asesorar acabadamente a las partes acerca de las ulterioridades de su decisión; no solo para asegurar la regularidad de las transacciones, sino para resguardar al mismo tiempo, su propia responsabilidad profesional.

**24.** Hechas las breves aclaraciones precedentes; cuadra ahora analizar sucintamente los supuestos en que una sociedad constituida bajo las previsiones tipificantes de la Ley 19.550, utilice cualquiera de las variantes impuestas por la Ley 25.345 y normas reglamentarias. Algunas de las cuales, precisamente por su fallida redacción, pueden generar cierta confusión.

**25.** El quid de la cuestión será determinar las facultades de los representantes societarios para la utilización (activa y pasiva) de los medios de pago (y por ende de cobro) impuestos legalmente.

**26.** Como en principio, el pago constituye el cumplimiento de la prestación debida por una obligación preexistente. Veremos que tratándose de obligaciones de fuente legal, vgr.: tributos; generalmente los propios organismos recaudadores (nacionales, provinciales y/o municipales) pautan un método uniforme y preestablecido para que los contribuyentes abonen los importes previamente determinados. Los que en la mayoría de los casos son ingresados mediante depósitos en cuentas bancarias de titularidad de dichos organismos, quedando por lo tanto incluidos en el apartado 1 del art. 1° de la Ley 25.345 ("*Depósitos en cuentas de entidades financieras*"). De modo que

---

19 Ver C. M. D' Alessio, disertación Col. Esc. CF, 20/12/2000. Y ver obra citada en 17, págs. 25/6.



efectuada la determinación (por el contribuyente o por el fisco), la realización oportuna del pago, deviene en una obligación funcional del órgano de administración y representación de la sociedad obligada<sup>20</sup>. Por lo que en principio, la Ley 25.345 no introduce modificaciones significativas al respecto.

27. En el caso de obligaciones de fuente extracontractual, vgr.: indemnización por daños, que sea materia de tratamiento judicial. La sociedad vencida efectuará el pago del monto establecido en la liquidación firme, mediante depósito judicial; quedando por lo tanto este supuesto incluido en la excepción prevista por el último párrafo del art. 1º, ya relacionado. De manera que tampoco en este caso se producen cambios relevantes<sup>21</sup>.

28. En los casos de obligaciones de fuente convencional, o de fuente extracontractual pero resueltas por acuerdo extrajudicial. Entendemos que sería sumamente recomendable que las partes acordaran cuál de los medios pautados legalmente será el utilizado para abonar la prestación dineraria de que se trate y además cómo y quién asumirá los gastos del pago (notoriamente incrementados por nuevos tributos, comisiones, diferencias de cambio, etc.). Y muy especialmente tratándose de entes societarios, a fin de dejar a salvo la responsabilidad de los respectivos representantes orgánicos; ya que como hemos anticipado, las peculiaridades propias del nuevo sistema podrán derivar en un pago viciado<sup>22</sup> y por ende carente de efectos extintivos de la obligación preexistente.

29. Genéricamente, la sociedad habrá celebrado el convenio fuente de la obligación dineraria; basándose en la decisión del órgano

---

20 Arts. 59 y concs., Ley 19.550.

21 Generalmente el depósito en banco oficial, en la cuenta de autos y a la orden del Tribunal, lo realizará el representante letrado u otro representante convencional ó el representante orgánico de la sociedad.

22 Vgr. por: Falta de identidad: se adeudaban dólares y se depositan pesos en una cuenta corriente de esa moneda. Falta de integralidad: se efectúa una transferencia por la que al accipiens se le descuentan gastos tributarios y administrativos, con lo que el monto efectivamente acreditado es inferior al adeudado. Error: se efectúa un depósito en una cuenta de la que la sociedad acreedora no es titular.

23 Vgr.: una SA cuya actividad principal es la cv de automotores, no requerirá que el Directorio se expida autorizando especialmente la enajenación de c/vehículo de titularidad de la SA. Decisión orgánica pertinente si el objeto social fuese, por ejemplo la prestación de servicios informáticos. En cuanto a las obligaciones dinerarias relativas al desenvolvimiento diario, como: costos indirectos, mantenimiento, etc.; son típicos gastos de administración comunes a todas las sociedades independientemente de su objeto y en tanto el monto adeudado supere el tope de 1.000=, su pago deberá efectuarse por alguno de los medios legalmente previstos. Con respecto a los pagos efectuados en concepto de sueldos y jornales, son alcanzados en su mayoría por la Resolución 644 del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, "Sistema de pagos de remuneración a través de cuentas bancarias para determinadas empresas", dictada el 30/09/97 y Comunicación "A" 3042, BCRA, vigente desde 20/12/99.

legal y estatutariamente competente, según la índole de cada negocio (cuya apreciación en función del objeto social determinará además los requisitos de forma exigibles)<sup>23</sup>.

**30.** Tratándose de la realización o percepción de pagos relativos al giro habitual societario (vgr.: pago a proveedores -costos directos- ó cobro de facturas emitidas por productos comercializados o servicios prestados -ganancias brutas-), cabe tener presente que el nuevo sistema limita a la módica suma de \$/U\$S 1.000= la posibilidad de descontar valores al cobro fuera de los circuitos bancarios. Por lo que parece recomendable que las pautas generales que en definitiva se adopten, encuentren un principio de reflejo documental que deje a salvo la eventual responsabilidad de los miembros del órgano de administración y representación.

**31.** En los casos de prestaciones de abonar sumas dinerarias emergentes de decisiones intrasocietarias (vgr.: aumento de capital) o de convenios celebrados con terceros, pero carentes de vinculación directa con su actividad habitual (vgr.: adquisición de un inmueble). Obviamente que la opción fundamental de obligarse deberá ser adoptada por el órgano pertinente (continuando con los ejemplos y tratándose de una SA: por la asamblea en el primer caso y por el directorio en el segundo). Pero habida cuenta de los argumentos expuestos, insistimos en la conveniencia de que la decisión societaria contemple también la forma de pago que habrá de utilizarse para cumplir con las correlativas prestaciones dinerarias, especialmente en aquellos supuestos en que el medio adoptado implique plazo y por consiguiente haga necesario el recibo posterior, en caso que el acto en virtud del cual el pago se efectúa, emane de instrumento público<sup>24</sup>.

**32.** De todos modos, si nada se hubiese previsto al respecto; en-

---

24 Así como también que las partes ratifiquen expresamente el valor probatorio de los comprobantes de pago en poder del solvens, vgr.: boleta de depósito bancario, comprobante de giro o transferencia bancaria, resumen de cuenta del que surja el débito, etc. Ver ARMELLA, C. N., *Cheque cancelatorio y otros medios de pago ley 25.345*, Ad-Hoc, Bs. As., 4/2001, pág. 166. Y ver ZINNY, M. A., *Limitación al pago en efectiva*, Ad-Hoc, Bs. As., 2/2001, pág. 25. Y C. M. D'Alessio, disertación Col. Esc. CF, 20/12/2000.

25 Como vemos, en ninguno de los dos supuestos ejemplificados, podría utilizarse el mecanismo tarjeta de crédito para efectuar el pago pertinente. Recordamos además que a partir de la sanción de la nueva legislación, se han revitalizado las discusiones doctrinarias tendientes a distinguir: cuáles entregas de sumas dinerarias constituyen técnicamente "pagos" y cuáles no. No obstante entender que el supuesto de integración por el socio del monto dinerario correspondiente a su proporción en el aumento de capital oportunamente decidido, en principio constituye un pago. El caso se consigna al sólo efecto enunciativo y sin perjuicio de lo que en definitiva entienda la doctrina.

26 Art. 58, Ley 19.550.

tendemos que el órgano de administración y representación de que se trate, es plenamente competente para optar por cualquiera de los medios de pago previstos por ley, siempre que se adapte a la naturaleza de la fuente obligacional<sup>25</sup>. Sin que formalmente sea exigible ningún tipo de pronunciamiento especial al respecto, porque, como dijimos antes, efectuar o recibir dicho pago constituye simplemente el cumplimiento de la prestación debida, por una obligación preexistente.

**33.**No obstante creemos que sí será menester que medie un especial pronunciamiento del órgano competente, reflejado adecuadamente en los libros de actas; cuando la sociedad renuncie a la acción y al privilegio regulados respectivamente por los artículos 3923 y 3924 del CC. En tal supuesto, su representante deberá haber sido expresa y previamente facultado para pactar dichas cláusulas; so pena de incurrir en responsabilidad si en definitiva la sociedad resultare perjudicada o con grave perjuicio para el cocontratante, si los tribunales considerasen que dicha renuncia no obliga a la sociedad<sup>26</sup>.

**34.**En caso que la sociedad sea representada por un mandatario convencional, habrá que tener presente: que sólo podrá obrar dentro de las facultades que expresamente se le hayan otorgado en el respectivo instrumento de apoderamiento y que, aún cuando actúe en mérito a un poder general amplio de administración y disposición; la acreditación adecuada de su personería exige la presentación de la documental (acta) que contenga el pronunciamiento específico del órgano societario competente, decidiendo la celebración de todo acto ajeno a las actividades estatutariamente plasmadas en el objeto.

**35.**Hechas estas previas aclaraciones de carácter general, pasaremos a relacionar brevemente cada uno de los medios de pago establecidos por la nueva regulación.

**36.**DEPÓSITOS EN CUENTAS DE ENTIDADES FINANCIERAS<sup>27</sup>. Entre las operatorias más habituales para depositar dinero en los bancos, figura el depósito a la vista en cuenta corriente y el depósito en caja de ahorros. Una y otra son típicos contratos bancarios celebrados entre las entidades financieras y los usuarios.

**37.**Sin embargo, a partir de la vigencia de la Comunicación "A" 3247 del BCRA, emitida el 30-4-2001; no le es permitido a las sociedades ser titulares de Cajas de Ahorro, las que quedan reservadas ex-

---

27 Ap. 1º, art. 1º, Ley 25.345.

clusivamente a las personas físicas. Dicha circular es contemporánea de la Ley 25.413; que además de reducir el monto de admisibilidad del pago en efectivo a la suma de 1.000; dio lugar a la creación de un nuevo tributo que grava los créditos y débitos de las cuentas corrientes bancarias. Por lo que nuevamente una norma de neto cuño fiscal introduce limitaciones exorbitantes, que nos eximen de mayores comentarios. De modo que, habida cuenta de lo expuesto, nos referiremos exclusivamente a la operatoria cuenta corriente bancaria.

38. El contrato de cuenta corriente bancaria da lugar a que su titular o terceros, depositen a la vista pesos, dólares billete estadounidenses ó cheques. Importes de los que el titular de la cuenta podrá luego disponer, generalmente (aunque no exclusivamente) a través de cheques librados contra esa cuenta<sup>28</sup>.

39. En principio, el propietario de las sumas depositadas es el titular de la cuenta. En tanto que la persona autorizada para girar, es aquella a cuya "orden" se halla la misma. En el caso de las sociedades; la cuenta es de "titularidad" de la sociedad y "a la orden" de una o más personas físicas, quienes como representantes (orgánicos o convencionales) de aquellas, están expresamente autorizados para efectuar libranzas contra la misma.

40. De modo que el pago efectuado por la sociedad deudora (solvens) a la acreedora (accipiens) mediante la utilización de este mecanismo; se materializará en la práctica a través de lo que comúnmente se denomina depósito en cuentas de terceros (por vía electrónica o mediante la tradicional presentación en ventanilla). Obrando la respectiva boleta de depósito emitida por el banco y en poder de la pagadora, de suficiente comprobante para acreditar que efectivamente la suma adeudada fue ingresada a la cuenta de la sociedad acreedora.

41. Y sin perjuicio del recibo que necesariamente ésta habrá de suscribir si el pago obedece al cumplimiento de una prestación objeto de un acto instrumentado (obligatoria o convencionalmente) en escritura pública. Forma bajo la cual deberá extenderse también el correspondiente recibo; por aplicación de lo dispuesto en los incisos 10 y 11 del artículo 1184 del CC<sup>29</sup>.

28 Orden de pago pura y simple, emitida por el titular, en virtud de la cual el banco girado abona al portador legitimado la suma en él expresada. El pacto de cheque supone la existencia de un contrato de cuenta corriente vigente. Mas no así a la inversa, dado que puede existir cuenta corriente cuyos saldos no se moviencen mediante cheque.

29 Ver ZINNY, M. A., *Limitación al pago en efectivo*, Ad-Hoc, Bs. As, 2/2001, pág. 26.

**42.**Dicho recibo podrá ser exténdido en la misma escritura. O bien en otra posterior, si se trata de alguno de los supuestos en que el medio de pago Ley 25.345, queda necesariamente afectado a plazo; vgr.: cuando en la cuenta corriente de la sociedad acreedora se ha depositado un cheque, librado por la deudora. En tal caso sólo a partir del efectivo ingreso al patrimonio de la acreedora, del monto abonado por la deudora, le será exigible a la accipiens el otorgamiento del pertinente recibo.

**43.**Entendemos conveniente que surja del propio instrumento obligacional o de otro posterior, el consentimiento del acreedor para que el deudor deposite en su cuenta las sumas objeto de su obligación. Dado que doctrina anterior a las normas vigentes, ha puntualizado que su falta de anuencia podría derivar en un cuestionamiento del principio de identidad del pago así efectuado por el solvens<sup>30</sup>.

**44.**Por lo demás los representantes orgánicos de la sociedad deudora, están funcionalmente facultados para efectuar los depósitos de las sumas debidas a la acreedora. Cuyos representantes orgánicos lo están a su vez también para disponer (extraer, transferir, etc.) los fondos obrantes en la cuenta de titularidad de la accipiens; dado que su personería habrá sido suficiente y oportunamente acreditada frente al banco de que se trate. En el caso de representantes voluntarios de una u otra sociedad, bastarán las cláusulas de estilo facultándolos a la realización de operaciones bancarias.

**45.**GIROS O TRANSFERENCIAS BANCARIAS <sup>31</sup>. Básicamente constituyen operatorias destinadas a trasladar fondos de una plaza a otra (nacional o extranjera) y/o de una entidad bancaria a otra.

**46.**Si bien ambas modalidades son también utilizadas por los usuarios para distribuir fondos de manera segura (evitando los peligros de movilizar materialmente sumas dinerarias en efectivo). Dado que la Ley 25.345 regula "medios de pago"; es obvio que el apartado 2, del artículo 1º; sólo puede referirse a aquellos supuestos de giros o transferencias por los cuales la suma adeudada sale de la órbita patrimonial del solvens e ingresa en la del accipiens; por lo únicamente a ellos nos atenemos.

**47.**El giro bancario requiere: Que el solvens ingrese en un determinado banco (banco emisor) el monto adeudado, con la finalidad

30 Ver ARMELLA, C. N., *Cheque cancelatorio y otros medios de pago ley 25.345*, Ad-Hoc, Bs. As, 4/2001, pág. 131.

31 Ap. 3º, art. 1º, Ley 25.345.

de que sea girado (trasladado) al banco indicado por el acreedor (banco girado). El banco emisor expedirá el correspondiente instrumento que formalice la recepción dineraria de manos del depositante y que contenga los datos del beneficiario habilitado para su cobro. El acreedor se presentará en el banco girado, como portador legitimado del instrumento expedido por el banco emisor y percibirá el importe correspondiente.

**48.** La transferencia bancaria amerita: la preexistencia de sendas cuentas, una de titularidad del deudor y otra de titularidad del acreedor. Que el monto a trasladar obre disponible (por depósito previo o autorización para girar en descubierto) en la cuenta del solvens. Y que a resultas de la transferencia ordenada por el obligado; quede en definitiva acreditado en la cuenta del accipiens.

**49.** Claro que, como la operatoria no es inmediata; procede lo ya manifestado en los párrafos 41 y concordantes acerca del recibo posterior. Y en punto a la acreditación de personería societaria, cuadra lo ya expresado en el párrafo 44.

**50.** CHEQUE<sup>32</sup>. Sería sobreabundante extendernos en consideraciones acerca de este título de crédito o papel de comercio exhaustivamente analizado por doctrina y jurisprudencia. Solamente nos limitamos a consignar que dado que la norma no distingue, podrá utilizarse válidamente como medio de pago cualquiera de las modalidades de cheque: a la orden, cruzado, certificado, de pago diferido, etc. Pero teniendo presente en todos los casos (y especialmente en aquellos en los que el solvens entregue y el accipiens acepte recibir un cheque cuya especie suponga postergar en el tiempo la efectiva percepción del monto de la libranza, ej.: cheque cruzado para depositar en cuenta), habrá que interpretar que el acreedor ha concedido plazo y que la obligación se extinguirá recién cuando la suma adeudada ingrese a su patrimonio; como ya sostuviéramos en párrafos anteriores<sup>33</sup>.

**51.** Asimismo el deudor puede pagar no sólo librando un cheque a favor del acreedor, sino también endosándole (siempre que el acreedor lo acepte) un cheque librado por un tercero, ajeno a la relación obligacional que los vincula. Rigen al respecto las limitaciones en cuanto al número de endosos legalmente admitidos, es decir: uno, para los cheques comunes y dos, para los de pago diferido<sup>34</sup>. Así como la

<sup>32</sup> Ap. 3º, art. 1º, Ley 25.345.

<sup>33</sup> Ver párrafos 19 y cons.

<sup>34</sup> Ver ARMELLA, C. N., *Cheque cancelatorio y otros medios de pago Ley 25.345, Ad-Hoc, Bs. As, 4/2001*,

restricción impuesta a las entidades bancarias por el BCRA<sup>35</sup>, que les impide abonar a los portadores legitimados sumas superiores a \$ 50.000=. Límite que por supuesto las partes habrán de tener presente al optar por este medio de pago.

**52.** Y finalmente, aún cuando las partes hayan instrumentado su acuerdo de pagar y cobrar utilizando cheques e incluso éstos hayan sido claramente individualizados (Nº, banco, cuenta, etc.). En principio ello no altera ni modifica la naturaleza jurídica de título abstracto propia del cheque, ni las acciones cambiarias de las que su portador legitimado es titular contra el librador y el o los endosantes. Que se sumarán a las emergentes del convenio de que se trate, en caso de incumplimiento (cobro frustrado) de la parte obligada al pago.

**53. CHEQUE CANCELATORIO**<sup>36</sup>: Llegamos así a lo que constituye una verdadera “creación” legislativa. Veamos: materialmente son formularios rectangulares (semejantes a los cheques conocidos), realizados conforme los recaudos técnicos de seguridad establecidos reglamentariamente (papel y tinta especiales, marca de agua, serie y nº, etc.) y cuyo monto obra impreso por valores de \$/U\$S 5.000=, 10.000= ó 50.000=. Dichos formularios son “emitidos” (aunque “no librados”) por el BCRA; quien los entrega en consignación a las entidades financieras del país, a fin de que éstas los “vendan” a los particulares. De tal forma, los interesados en adquirir un Ch. C. deberán acudir a cualquiera de los bancos adheridos al sistema y completar una solicitud en la que, sin perjuicio de otros datos, habrán de individualizar la obligación destinada a saldarse mediante la entrega del cheque que peticionan. Dentro de las 48 hs. de recibida dicha solicitud, la entidad financiera deberá admitirla o denegarla. Admitida que fuese, el particular abonará al banco el importe del (o los) Ch. C. que hubiere solicitado (\$/U\$S 5.000=, 10.000= ó 50.000=) y contra dicho pago la entidad vendedora (mediante la firma de sus agentes autorizados, vgr.: gerente, tesorero, etc.) librará el mismo y lo entregará al adquirente, consignado sus datos en el anverso del título. Ese comprador, lo transmitirá en pago al acreedor de una obligación de dar sumas de dinero, endosándolo a su orden en presencia de autorizante com-

---

págs. 164/5. Recordar que según Comunicación “A” 3244, BCRA del 30/03/2001: la firma inserta en el cheque a los efectos de su cobro, no constituye técnicamente un endoso, sino que tiene la finalidad de identificar al portador legitimado.

35 Circular “A” 3244, BCRA, del 30/03/2001.

36 Ap. 3º, Art. 1º, Ley 25.345, Comunicación “A” 3201, BCRA, del 15/12/2000.

petente (escribano, banco ó funcionario judicial) para certificar la firma del endosante, tal como exige la reglamentación. A partir de entonces, el nuevo portador legitimado del Ch. C. (accipiens) podrá a su vez endosarlo a favor de un acreedor suyo (con los mismos recaudos ya expresados). O bien presentarse ante el mismo banco librador u otro adherido al sistema, a fin que le "compre" el instrumento que obra en su poder. Finalmente el banco requerido procederá a controlar la regularidad (formal y ¿sustancial?) del Ch. C. que el portador legitimado le ofrece. Constatada la cual y como máximo dentro de las 72 hs. de su presentación, verificados los datos del beneficiario que figuran en el anverso del instrumento<sup>37</sup> o consignándolos en caso contrario<sup>38</sup>; procederá sin más trámite abonar su importe al presentante, quien lo firmará al dorso en prueba de ello ("*recibí conforme*").

54. Como se desprende de esta apretada síntesis: si se pretendía ofrecer a los contratantes un medio de pago seguro y ágil; dudamos seriamente que el Ch. C. cumpla tales objetivos. Y si la finalidad fue controlar y reprimir la evasión fiscal y el blanqueo de activos de origen delictual; verdaderamente creemos que el legislador peca de ingenuidad, ya que nadie con esas intenciones empleará tan engorroso sistema. Cuyo análisis exhaustivo escapa a los límites de este aporte, pero cuya peculiar naturaleza jurídica pareciera en principio, contener ciertos elementos afines tanto a la letra de cambio, como al cheque de viajero.

55. No obstante hay un tema fundamental que no podemos soslayar, cual es su virtualidad extintiva de obligaciones de dar sumas de dinero. Sin perjuicio de la confusa redacción de las nuevas normas, entendemos que lo preceptuado en el art. 8° de la Ley 25.345, ratifica el criterio legislativo de privar de efecto cancelatorio a los pagos en efectivo y otorgárselo a los medios enunciados en su art. 1°<sup>39</sup>. Es decir que para el legislador, su entrega no constituye un sucedáneo del pago, sino un pago en sí mismo.

56. Pero, ya hemos dicho<sup>40</sup> que el efecto cancelatorio de los diversos medios de pago enumerados en el citado art. 1°, recién se cumple cuando el accipiens logra la disponibilidad material y jurídica de la

37 Por haberlos consignado con anterioridad el endosante, conforme apartado 5.4 del Anexo a la Comunicación "A" 3201 del BCRA, ya citada.

38 Conforme último párrafo del apartado 15 de la misma Comunicación.

39 Ver ut supra párrafos 17/19 y conecs.

40 Ver párrafos 19 y conecs.



suma adeudada, por haber ingresado definitivamente en su esfera patrimonial. Por lo que creemos que el legislador a fin de subrayar claramente la distinción entre el régimen del cheque común y el sistema de Ch. C., a los que (desprolijamente) menciona en el mismo inciso. Potencia el efecto cancelatorio de éste último, determinando expresamente en el art. 10, que opera en oportunidad de su endoso "y" tradición efectuada por el deudor a favor del acreedor.

**57.**No obstante este esquema (al que esforzadamente tratamos de buscarle cierta coherencia), es absolutamente vulnerado por la reglamentación cuando arbitrariamente (y en nuestra opinión "contra legem"), habilita a las entidades financieras a demorar hasta 72 hs. el pago del Ch. C. que el portador legitimado les haya presentado para que se lo compren<sup>41</sup>. No obstante que en su momento<sup>42</sup> los autores de la reglamentación atribuyeron la implementación de ese lapso (72 hs.) a cuestiones operativas imposibles superar en lo inmediato. Lo cierto es que jurídica y lógicamente esta disposición contradice por sí misma al art. 10 de la Ley que está reglamentando y por ello (y sin perjuicio de otras consideraciones) introduce un nuevo factor de reproche constitucional.

**58.**Finalmente con respecto a la acreditación de personería societaria; la reglamentación también incurre en imprecisiones terminológicas, que soslayamos, para analizar brevemente las conceptuales. La comunicación del BCRA que estudiamos dice: 5.. *Solicitudes de Compra de Ch. C...* " la persona que represente a las personas jurídicas deberá exhibir "...el poder o copia de los estatutos y resolución del órgano pertinente de los que surja su capacidad para efectuar la operación a nombre de aquellas..."

**59.**Ya hemos sostenido<sup>43</sup> que el pago constituye el cumplimiento de la prestación debida por una obligación preexistente, fundada en la decisión del órgano societario estatutaria y legalmente competente al efecto, en función de la índole del negocio y del objeto social. De modo que sin perjuicio de considerar conveniente que en ciertos casos el órgano societario competente se pronuncie específicamente por la elección de uno de los medios de pago impuestos legalmente. Su omisión no invalida la actuación de sus representantes

41 Apartado 8°, Comunicación "A" 3201, BCRA, ya citada.

42 Diferenciación de funcionarios del Área de Operaciones del BCRA, Seminario Ley 25.345, Delegación S. Martín, CEPBA, 01/2001

43 Ver párrafos 26 y concs.

orgánicos para efectuar o recibir pagos, dado que es esta una facultad propia de sus atribuciones.

**60.** Ahora bien, del contexto de la Comunicación "A" 3201 del BCRA, se desprende que el vocablo "operaciones", alude a la "venta" y "compra" de Ch. C. por parte de las entidades adheridas<sup>44</sup>. De modo que la capacidad del representante orgánico de una sociedad para comprar o vender un Ch. C.; surge simplemente de las actas que acrediten su personería como tal, sin que sea necesario ni exigible ninguna otra documental específica.

**61.** Tratándose de representantes voluntarios, obviamente habrá que remitirse a los alcances del apoderamiento oportunamente otorgado por la sociedad y a la índole de la obligación a pagar mediante la utilización del Ch. C. que el mandatario solicite comprar. Atento las particularidades, demoras y costos propios de tan engorroso sistema; cabe suponer que los CH. C. se utilizarán sólo en casos especiales o excepcionales. Por lo tanto y en primer lugar, el mandatario deberá estar facultado para realizar gestiones bancarias en nombre de la sociedad. En segundo término deberá exhibir la documental (acta y convenio) que amerite la decisión societaria de generar la relación obligacional por la que se va a entregar o se ha recibido un Ch. C. Y, finalmente, entendemos que en este caso sí es altamente conveniente para los intereses societarios, que el apoderado acredite facultades especiales y suficientes para comprar y/o vender uno o más Ch. C. en nombre y representación de su mandante.

**62. TARJETAS DE CRÉDITO**<sup>45</sup> Constituye otro de los medios de pago pautado por la Ley 25.345 para reemplazar las entregas de dinero efectivo; que ya era ampliamente conocido y difundido antes de la vigencia de las normas sub exámine.

**63.** Generalmente su utilización se produce en aquellos casos en que una de las actividades principales de la sociedad es la intermediación o comercialización de productos o la prestación de servicios, al público en general. En tal supuesto, si la contraprestación dineraria adeudada a la sociedad (accipiens) por el adquirente de un producto o el prestatario de un servicio (solvens) supera la suma de \$/U\$S 1.000=; éste podrá saldar válidamente su obligación suscribiendo el correspondiente voucher o cupón por el monto adeudado y entregán-

44 Ap. 1º: "Las entidades financieras participantes en la operatoria de compra y venta de Ch. C..."

45 Ap. 4º, art. 1º, Ley 25.345.

dolo a la sociedad acreedora. La que en principio deberá estar anotada como proveedor (o comercio adherido) en los registros del ente emisor de la tarjeta de crédito. Ante quien presentará el respectivo cupón o voucher, a fin que le sea transmitido en propiedad el monto correspondiente al producto enajenado o al servicio prestado. Oportunidad en que recién quedará extinguida la obligación primigenia.

**64.** Los cupones firmados por los usuarios que obren en poder de la sociedad proveedora, serán presentados periódicamente al cobro frente a emisor de la tarjeta, mediante gestión realizada por cualquier agente autorizado al efecto y controlados que fuesen por el emisor, éste procederá a depositar los respectivos importes en una cuenta de titularidad de la sociedad proveedora ó comercio adherido.

**65.** No obstante también puede una sociedad utilizar la tarjeta de crédito para abonar deudas dinerarias por las que esté obligada frente a terceros. Y el supuesto más común son los gastos de representación de su personal jerárquico, generalmente asumidos por las empresas, mediante la entrega a la persona física de que se trate (director, gerente, supervisor, etc.) de una extensión de la tarjeta de crédito de titularidad de la sociedad.

**66.** Se entiende que la sociedad titular de la tarjeta de crédito habrá acreditado suficientemente su existencia ante el emisor y oportunamente habrá individualizado a cada uno de los usuarios de las respectivas extensiones que haya solicitado. Y si bien en principio la sociedad no está obligada a justificar frente al emisor, vinculación, dependencia o personería alguna de las personas a cuyo favor requiera que se otorguen las extensiones; puesto que como cualquier titular de una tarjeta, es libre de indicar al emisor quiénes serán los sujetos habilitados para utilizarlas. Es frecuente que en mérito a un acuerdo comercial previo entre el emisor y la sociedad titular de la tarjeta, se haya convenido que las extensiones se solicitarán y concederán conforme pautas preestablecidas (monto de ingresos, categoría jerárquica, etc.); extremos que en tal caso sí la sociedad habrá de acreditar, al gestionar las respectivas extensiones.

En resumen colegas, estos párrafos fundamentan ponencias que presentamos al debate, del que sin duda resultarán enriquecidas mediante vuestro valioso aporte.